

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I – Definición y Régimen Jurídico

Artículo 1. La Federación Aragonesa de Baloncesto (en adelante FAB) es una Entidad de naturaleza asociativa de Derecho privado, sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública, que tiene por objeto la promoción, desarrollo, difusión, enseñanza, gestión y coordinación en todo el territorio aragonés del deporte del baloncesto, en cualquiera de sus manifestaciones y variantes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2. La FAB, como Entidad de naturaleza asociativa, está integrada por todas las Entidades de ámbito autonómico, Entidades de acción deportiva, Entes de promoción deportiva y Agrupaciones de Clubs deportivos, que tengan por objeto la promoción o práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo y se hallen adscritas a la Federación según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Igualmente, estarán integrados en la Federación las Sociedades Anónimas Deportivas, los Clubs deportivos, los Deportistas, Entrenadores y Árbitros que participen en las competiciones organizadas por ella.

Artículo 3. La FAB goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la normativa deportiva vigente, por los presentes Estatutos, Normas Reglamentarias que los desarrollen y por los acuerdos que se adopten válidamente por sus Órganos de Gobierno.

Artículo 4. La Federación está integrada en la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB), ostentando la representación de ésta en la Comunidad Autónoma de Aragón, sometiéndose en las actuaciones nacionales a las disposiciones de la Federación Española. Dicha integración se rige por la legislación estatal y por los Estatutos de la FEB.

CAPÍTULO II - Domicilio

Artículo 5. La FAB tiene su domicilio social en Zaragoza, calle Anselmo Gascón de Gotor, número 7. Para trasladar este domicilio se precisará el acuerdo de la Asamblea General, salvo que sea dentro del mismo término municipal que bastará con el acuerdo de la Junta Directiva.

CAPÍTULO III – Competencias y Funciones

Artículo 6. Son competencias de la FAB en su ámbito territorial, y por encomienda o delegación de otras instancias de rango superior o de la propia FEB, las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del baloncesto en

todo el territorio aragonés y respecto de las competiciones y campeonatos por la misma organizados.

Igualmente, son competencias propias de la Federación:

- 1.- Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que le sean adscritos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- 2.- Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- 3.- Ejercer actividades de carácter industrial, comercial o profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.
- 4.- Establecer un valor económico por los servicios prestados, repercutiéndolo a los receptores de dichos servicios.
- 5.- Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan por la Dirección General del Deporte de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 6.- Tomar dinero a préstamo.

Los actos de la Federación, en el ejercicio de estas funciones propias, serán susceptibles de recurso ante los propios órganos federativos y posteriormente ante la vía judicial ordinaria.

Artículo 7. Además de sus actividades propias, corresponde a la FAB, bajo la coordinación, tutela y control de los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las siguientes funciones delegadas:

- a) La promoción del baloncesto, en coordinación con la FEB.
- b) La calificación de las actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés.
- c) La organización o tutela, en su caso, de las actividades o competiciones deportivas de ámbito aragonés.
- d) La colaboración en la organización o tutela, en su caso, de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en territorio aragonés.
- e) La prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y de los métodos no reglamentarios en la práctica deportiva.
- f) El control del cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo.
- g) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, de acuerdo con la Ley del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos y Reglamentos federativos y de los Clubs Deportivos.
- h) La colaboración con las Administraciones Públicas en la elaboración de los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de dichos planes.
- i) La preparación, ejecución o vigilancia del desarrollo de los planes de formación de deportistas en baloncesto.

- j) El control de las subvenciones que asignen a los Clubs Deportivos, Entidades de acción deportiva, Entes de promoción deportiva o Agrupaciones de Clubs deportivos.
- k) La expedición de licencias de participación en actividades y competiciones deportivas de carácter oficial.

Los actos de la Federación, en el ejercicio de estas funciones, serán susceptibles de recurso de alzada ante la Dirección General del Deporte.

Artículo 8. La FAB ostentará la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en las actividades y competiciones deportivas de carácter nacional e internacional, celebradas dentro y fuera del territorio español.

Para organizar, solicitar o comprometer actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, dentro del territorio aragonés, deberá obtener autorización de la FEB.

Artículo 9. La FAB es la única entidad competente dentro de la Comunidad Autónoma para la organización y gestión de las actividades y competiciones deportivas oficiales de baloncesto.

Igualmente son competencia de la FAB:

- 1.- Designar los Jugadores y Entrenadores y demás técnicos que han de integrar y entrenar las distintas Selecciones Aragonesas que puedan configurarse.
- 2.- Participar con dichas Selecciones Aragonesas en competiciones, campeonatos y encuentros.

CAPÍTULO IV – Ámbito Territorial y Personal

Artículo 10. La FAB, dentro de su ámbito de competencias, tiene jurisdicción en todo el territorio español, e incluso fuera del mismo, sobre las personas físicas y jurídicas integradas en la misma.

En el ámbito personal, su jurisdicción se extiende a todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, así como sobre los dirigentes de los Clubs y Entidades, los Jugadores, los Entrenadores, los Árbitros y demás personas físicas o jurídicas integradas en la Federación cuando actúen dentro del ámbito competencial propio de la FAB.

CAPÍTULO V – Miembros de la Federación

Artículo 11. Están integradas en la FAB las siguientes personas:

1. Las personas jurídicas con la condición de Club, y, en su caso, las Entidades de acción deportiva, Entes de promoción deportiva y Agrupaciones de Clubs deportivos.

2. Las personas físicas dedicadas a la práctica y promoción del deporte del baloncesto en condición de Jugadores, Entrenadores y Árbitros.

Artículo 12. Son derechos comunes a todos los miembros de la FAB:

1. Intervenir en las elecciones de la FAB en los términos establecidos en estos Estatutos y en los Reglamentos y Normas Electorales.
2. Participar en las competiciones oficiales de ámbito aragonés que les corresponda por su categoría, nivel, edad y, a través de éstas, en las que así mismo les pueda corresponder en el ámbito nacional.
3. Participar en las ayudas económicas, programas de formación o de otro tipo que pueda establecer la Federación, con arreglo a las condiciones y requisitos que se determinen, así como la asistencia y protección institucional de la propia Federación en defensa de los intereses legítimos de sus miembros.

Artículo 13. Los miembros que forman la FAB tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las normas federativas y los Estatutos.
2. Colaborar con la Federación en la promoción, difusión y desarrollo del baloncesto.
3. Asistir o facilitar la asistencia, a demanda de la Federación, a las convocatorias de las Selecciones Autonómicas o provinciales, así como a los planes de tecnificación programados y aprobados en el proyecto deportivo anual.

Artículo 14. La condición de miembro se adquiere voluntariamente por el acto formal de la afiliación o adscripción, según las disposiciones reglamentarias que se establecen a continuación.

Se pierde la condición de miembro por:

- Baja voluntaria del interesado.
- Sanción disciplinaria de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.
- Disposición legal.

Artículo 15. La condición de integración de las Asociaciones Deportivas parte de la constitución de la Asociación de acuerdo a las normas establecidas en la Ley del Deporte de Aragón.

Comunicado por la Dirección General del Deporte a la Asociación Deportiva y FAB de la inscripción de la misma, aquella deberá presentar para su afiliación o adscripción en la Federación la siguiente documentación:

- Constancia pública de tal Asociación, mediante documento público en el que consten los fines, promotores y quiénes forman o tienen acceso a dicha Asociación; domicilio de la misma y órganos de gobierno y de representación; sistema de elección de los miembros de la misma; circunstancias de la pérdida

de condición de asociados; régimen económico y disciplinario; procedimiento de reforma de sus Estatutos y régimen de disolución.

- Solicitud de integración en la Federación, manifestando que, acorde con los fines de la Asociación, sus Clubs participarán en competiciones federadas del deporte del baloncesto y que entre dichos fines figuran el desarrollo y promoción de dicho deporte.

Corresponde a la Junta Directiva de la FAB las decisiones sobre la integración o no, así como su reconocimiento, informando a la Asamblea General de los hechos acordados.

Artículo 16. Para la participación de Jugadores, Entrenadores y Árbitros en actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito aragonés y, por lo tanto, integrarse en la Federación, es preciso poseer licencia respectiva, según las clases y categorías que se determinen.

Las categorías y clases de licencias son:

- Para Jugadores y Jugadoras, en función de su categoría deportiva y edad.
- Para Entrenadores y Técnicos, en función de su titulación.
- Para Delegados, Directivos, Preparadores físicos y otras personas, en función de las atribuciones que se le otorguen.
- Para Árbitros y Oficiales de Mesa, la correspondiente a su categoría.
- Cualesquiera otras que la Federación pueda estimar oportuno, en razón del buen funcionamiento deportivo.

Las licencias tendrán precios, contenidos y formatos uniformes según las clases y categorías de las mismas. Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes, incrementados con la cuota de mutualización determinada cada temporada, así como los derechos que corresponden a la FAB y a la FEB, en su caso. Estos derechos deberán ser abonados en el momento de la inscripción.

Las licencias tendrán validez para una temporada. La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal respecto a los datos que figuran en la misma. Implica vinculación y sometimiento a la disciplina de la Federación. Esta vinculación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del Órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Las licencias de ámbito autonómico se habilitarán para ámbito estatal de acuerdo con las normas del Estado y los Estatutos y Reglamentos de la FEB.

CAPÍTULO VI – Estructura orgánica

Artículo 17. Son órganos de la FAB:

1. Órganos de Gobierno y Representación:
 - Asamblea General.

- El Presidente
 - Junta Directiva
 - El Comité de Dirección.
2. Órganos de Gestión:
 - Junta Directiva.
 3. Órganos de Consulta:
 - Comisión Directiva de Área
 4. Órganos Administrativos de Régimen Interno:
 - La Secretaría General
 - Intervención.
 - Aquellos otros que pudieran crearse para mejor cumplimiento de los fines federativos.
 5. Órganos Técnicos – Deportivos:
 - Dirección Deportiva:
 - Competiciones
 - Árbitros
 - Entrenadores
 - Aquellos otros que sean preciso constituir para el funcionamiento de la Federación.
 6. Órganos Disciplinarios:
 - Comité Aragonés de Competición
 - Comité Aragonés de Apelación

Artículo 18. Son derechos de los miembros de los órganos de la Federación:

- a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando sus opiniones o cuantos asuntos sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sea miembro.
- b) Ejercer su derecho a voto, haciendo constar, en su caso, la razón particular del voto emitido.
- c) Colaborar en las tareas federativas propias del cargo o intervenir en la función que ostenten, cooperando en la gestión del órgano al que pertenezcan.
- d) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano de que forman parte.
- e) Los demás derechos que, en su caso, se establezcan reglamentariamente o de forma específica en los presentes Estatutos.

Son deberes de los miembros pertenecientes a alguno de los órganos de la Federación:

- a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las sesiones o reuniones, salvo causa de fuerza mayor.
- b) Desempeñar con diligencia y responsabilidad los trabajos que les sean encomendados.
- c) Colaborar eficazmente en la gestión federativa.
- d) Guardar el secreto profesional y no divulgar aquellas deliberaciones que influyan en la actividad deportiva.
- e) Las demás que les sean asignadas de forma expresa o se prevean en los presentes Estatutos o en los Reglamentos que resulten de aplicación.

Artículo 19. Los miembros de los órganos de la Federación cesarán por las siguientes causas:

- Expiración del período del mandato.
- Dimisión.
- Incapacidad sobrevenida que impida el normal desempeño del cargo.
- Incompatibilidades de las previstas legal o estatutariamente.
- El Presidente en el supuesto de prosperar la moción de censura.
- Fallecimiento.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I – La Asamblea General

Artículo 20. 1.- La Asamblea General es el Órgano supremo de gobierno de la FAB, y en ella estarán representadas las personas físicas y Entidades a que se refiere el artículo 2 del Decreto 181/1994, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón.

El número de Asambleístas, así como su distribución se efectuará de acuerdo con lo indicado en el Reglamento Electoral, a tenor de la disposición legal que se elabore para la realización de los procesos electorales autonómicos.

2.- Los miembros de la Asamblea General son elegidos conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y otras normas de aplicación.

3.- Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.
- f) Incurrir en alguna causa de inelegibilidad de las establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 21. 1.- La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año para los fines de su competencia.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, o por solicitud de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20 por 100.

Toda convocatoria deberá efectuarse mediante comunicación escrita a todos sus miembros con expresa mención al lugar, día y hora de la celebración en primera y segunda convocatoria, así como el Orden del Día de los asuntos a tratar.

La convocatoria y la documentación referente al Orden del Día de la Asamblea General podrán remitirse a los asambleístas a la dirección de correo electrónico recabada a tal fin mediante formulario elaborado cumpliendo con las exigencias previstas por la LOPD.

Las convocatorias se efectuarán con un preaviso no inferior a 15 días naturales, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 30 de la moción de censura

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de 30 minutos.

La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros o en segunda convocatoria la tercera parte de los mismos.

No obstante lo anterior, La Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2.- Para una mejor gestión de las competencias atribuidas a la Asamblea General y cuando así lo decida el Presidente, y en aras a conseguir una mayor agilidad en el gobierno de la Federación, se establece la posibilidad de que el Sr. Presidente consulte vía telemática a los asambleístas las cuestiones que necesiten ser sometidas a consideración de la propia Asamblea. Los Asambleístas podrán manifestar y debatir cuantas cuestiones así consideren oportunas sobre la consulta que se realice a fin de garantizar el carácter democrático de la propia consulta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros que respondan a la consulta. Para la eficacia de este nuevo sistema, cada uno de los asambleístas deberá facilitar al Sr. Secretario General de la FAB una dirección de email en la que recibir las preceptivas notificaciones. De los acuerdos que se adopten por este sistema, se elevará la correspondiente Acta que será remitida a los asambleístas por email en un máximo de quince días naturales, y se considerará aprobada si, transcurridos treinta días naturales desde su remisión, no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido. Todo ello sin perjuicio del derecho a impugnar los acuerdos adoptados de conformidad con la legislación vigente.

Para la eficacia de lo señalado en el apartado anterior, cada asambleísta deberá facilitar a la FAB una dirección de email personal y a la que únicamente el asambleísta tenga acceso, a fin de garantizar la identidad de quien se comunica a través de dicho email, por ser el voto de los miembros de la Asamblea personal e indelegable.

Artículo 22 Es de competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General:

- a) Aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

- b) Aprobación del calendario deportivo.
- c) Aprobación y modificación de sus Estatutos.
- d) La elección y cese del Presidente.
- e) Debatir y, en su caso, aprobar la moción de censura del Presidente.
- f) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la Federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
- g) Fijar las condiciones económicas que comporte la integración y/o participación en la FAB por estamentos y categorías, en licencias expedidas por la propia Federación.
- h) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas en el ámbito aragonés.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los casos previstos en las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias.
- j) Autorizar la emisión de títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- k) Autorizar el ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social, sin que sea posible, en ningún caso, el reparto directo o indirecto de los beneficios entre los integrantes de la Federación.
- l) Crear Comisiones Delegadas.
- m) Aprobar la creación de sedes territoriales.
- n) Nombrar los miembros de la Comisión Electoral.
- o) Resolver sobre aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el Orden del Día.
- p) Cualquiera otra que se le atribuya o se le pueda atribuir en los presentes Estatutos o se le otorgue reglamentariamente.

Artículo 23.-. En la celebración de los plenos de la Asamblea General se seguirán las siguientes normas de funcionamiento:

1º El Presidente abrirá, suspenderá y, en su caso, cerrará las sesiones de la Asamblea. Conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas que deban adoptarse. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

2º Antes de entrar a debatir los asuntos previstos en el orden del día se procederá a verificar el recuento de asistentes, resolviendo el Presidente las impugnaciones o reclamaciones que pudieran formularse en cuanto a la inclusión o exclusión de algún asistente.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

3º No podrán ser tratadas o discutidas otras cuestiones que no sean las contenidas en el orden del día. Excepcionalmente podrá ser alterado el orden del día por acuerdo de la Asamblea a propuesta de su Presidente o un tercio de los miembros de la Asamblea.

4º Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación.

La votación será secreta en la elección del Presidente y en la moción de censura.

Será pública en los casos restantes, salvo que la tercera parte de los asistentes solicite votación secreta.

El voto de los miembros de la Asamblea General es personal e indelegable.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos exijan mayoría cualificada para su adopción.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

5º El Secretario de la FAB u otro miembro del Comité de Dirección o de la Junta Directiva actuará como Secretario de la Asamblea General.

Es función del Secretario de la Asamblea General informar de cuestiones que necesitan ser sometidas a consideración de la propia Asamblea asistir al Presidente en la verificación del recuento de asistentes y la confección del Acta de la reunión.

El Acta de la reunión recogerá el nombre de los asistentes, especificará el nombre de las personas que intervengan y demás circunstancias que se estimen oportunas, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

Los votos contrarios a los acuerdos adoptados o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Artículo 24. El Acta de la reunión podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros del mismo.

En caso de no aprobarse el Acta al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un término máximo de quince días.

El Acta se considerará aprobada si, transcurridos treinta días naturales desde su remisión, no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea y demás personas físicas o jurídicas afiliadas a la FAB a impugnar los acuerdos adoptados según los trámites previstos en la legislación vigente.

La impugnación de los acuerdos adoptados no suspenderá la eficacia de los mismos.

Artículo 25. 1.- El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un veinte por 100 de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.

2.- Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Comité de Dirección y de la Junta Directiva de la FAB que no lo sean de la Asamblea General.

CAPÍTULO II – El Presidente

Artículo 26. 1.- El Presidente de la FAB es el órgano ejecutivo superior de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside todos los Órganos de Gobierno y Representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Otorga los poderes de representación y administración que sean precisos y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que precise.

2.- Presidente de Honor.- La Junta Directiva de la FAB podrá designar para ocupar la Presidencia de Honor de la Federación a una personalidad distinguida que haya ostentado el cargo de Presidente de la FAB o miembro de su Junta Directiva, y que por sus méritos excepcionales sea merecedor de esta distinción. El Presidente de Honor presidirá, cuando lo desee, la Asamblea General o la Junta Directiva y Comité de Dirección y tendrá la consideración de la más alta representación de la FAB en cuantos actos intervenga en nombre de la misma. A la Presidencia de Honor en ningún caso le será de aplicación lo previsto en estos Estatutos, en orden a obligaciones y responsabilidad.

Artículo 27. Vicepresidentes.- El Presidente de la FAB nombrará de entre los miembros de la Junta Directiva dos Vicepresidentes, uno Ejecutivo y otro Deportivo. Cada uno realizará las funciones que el Presidente les atribuya en el área de Gestión y Administración y en el área deportiva respectivamente. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, o por estar vacante el puesto, pudiendo actuar también en representación de la FAB, en aquellos supuestos que así se determine por el Presidente.

Podrá también actuar en sustitución del Presidente en aquéllas actuaciones en las que éste le delegue su representación, en todos los supuestos en los que sea legalmente posible.

Artículo 28. 1.- El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

2.- El Presidente así elegido cesará en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.

- d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido.
- e) Por aprobación de la moción de censura en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.
- f) Por inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.
- g) Por incurrir en causa de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes Estatutos o en la Legislación vigente.

Producido el cese del Presidente, la Junta Directiva se transformará en Comisión Gestora, y convocará Asamblea General en plazo no superior a dos meses.

Artículo 29. El Presidente de la Federación lo será también de la totalidad de los órganos de la FAB detallados en el artículo 17 de los presentes Estatutos, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos.

El cargo podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. En todo caso, la remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

Artículo 30. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de estos Estatutos, corresponde a la Asamblea General conocer y decidir sobre la moción de censura presentada contra el Presidente.

La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

Propuesta en estos términos la moción de censura, el Presidente convocará Asamblea General Extraordinaria en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le fue notificada la presentación de la misma para su celebración en un plazo no inferior a 15 días ni superior a 30.

Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y decisión de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días siguientes a la convocatoria de celebración de la Asamblea, podrán presentarse mociones alternativas.

En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que reste del período olímpico.

CAPÍTULO III – Elección de los Órganos de Gobierno y Representación

SECCIÓN PRIMERA: Normas Generales

Artículo 31. 1.- Las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la FAB se efectuarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en que se celebren los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los componentes de los distintos estamentos del baloncesto aragonés.

2.- El desarrollo del proceso electoral se ajustará a lo establecido en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral.

Artículo 32. 1.- Serán electores y elegibles los componentes de los distintos estamentos del baloncesto aragonés que cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente. En todo caso, los electores deberán ser mayores de dieciséis años y los elegibles deberán tener la mayoría de edad.

2.- Ostentarán la condición de electores y elegibles:

- a) Jugadores: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.
Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor, expedida u homologada por la FAB y haberla tenido, al menos, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tengan carácter oficial y estatal o autonómico.

Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de elecciones.

- b) Los Clubs deportivos inscritos en la FAB, en las mismas circunstancias a las señaladas en el párrafo a), en lo que les sea de aplicación.
- c) Los Entrenadores que estén en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo a), en lo que les sea de aplicación.
- d) Los Árbitros que estén en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo a), en lo que les sea de aplicación.

Artículo 33. 1.- No serán elegibles las personas que:

- a) No posean la nacionalidad española o la nacionalidad de algún país miembro de la UE.
- b) Hayan sido condenadas mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- c) Hayan sido declaradas incapaces por decisión judicial firme.

- d) Estén sujetas a sanción disciplinaria deportiva que implique la inelegibilidad para Órganos de Gobierno federativos.
- e) Cualquier otro que se establezca en la normativa vigente.

2.- Ninguna persona podrá ser candidato por dos estamentos distintos ni presentarse por dos circunscripciones diferentes.

3.- El Presidente y los miembros de la Junta Directiva o de cualquiera de los Órganos administrativos, técnicos o jurisdiccionales de la FAB que pretendan presentarse a la Presidencia de la Federación, deberán dimitir previamente de su cargo.

Artículo 34. La circunscripción electoral será autonómica para Árbitros y Entrenadores. Para Clubs y Jugadores será por Zaragoza, Huesca y Teruel.

Artículo 35. El proceso electoral de los Órganos de Gobierno y Representación será controlado por una Comisión Electoral, cuyos miembros serán nombrados por la Asamblea General y estará integrada por tres miembros, uno de los cuales, como mínimo, será licenciado en Derecho, ajenos al proceso a controlar. Este último presidirá la Junta.

Sus funciones y procedimiento serán determinados en el Reglamento Electoral.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario General de la FAB.

SECCIÓN SEGUNDA: Asamblea General.

Artículo 36. 1.- La composición de los miembros de la Asamblea General se efectuará entre los estamentos (Clubs, Jugadores, Entrenadores, Árbitros y otros colectivos) que deberán ser elegidos por y de entre los componentes de cada uno de ellos.

El número de representantes se detallará en el Reglamento Electoral por cada uno de los estamentos, así como las circunscripciones en que debe realizarse su elección

2.- Las vacantes y bajas que se produzcan en el seno de la Asamblea General serán sustituidas de forma automática por los candidatos que ocupasen, dentro del mismo sector, el puesto siguiente en la lista de resultados electorales y en el caso de que pese a seguirse dicho procedimiento, quedasen vacantes sin cubrir, la Asamblea General continuará realizando sus reuniones con el quórum resultante.

SECCIÓN TERCERA: El Presidente

Artículo 37. 1.- El Presidente de la FAB será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de verano, y mediante sufragio libre, directo e igual y secreto de entre y por los miembros de dicha Asamblea.

2.- Su elección se producirá por un sistema de doble vuelta siendo necesaria la obtención de mayoría absoluta en la primera vuelta y bastando la mayoría simple en la segunda.

3.- Los candidatos deberán ser miembros de la Asamblea General y ser presentados, como mínimo, por un 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

4.- El número de mandatos del Presidente es ilimitado.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I – La Junta Directiva y del Comité de Dirección

Artículo 38. 1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la FAB. Estará presidida por el Presidente de la Federación e integrada por los vocales que éste designe libremente, y deberá estar compuesta, al menos, por cinco miembros.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser revocados libremente por el Presidente.

Ejerce la potestad disciplinaria deportiva en los casos previstos en los Estatutos y Reglamentos, así como las funciones previstas en el Decreto 181/1994 de 8 de agosto.

El Presidente de la Federación podrá estar asistido por las personas que en cada caso considere oportuno, quienes tendrán voz pero no voto.

Para ser miembro de la Junta Directiva no es precisa la condición de miembro de la Asamblea General, si bien, al menos, un miembro de la Junta Directiva deberá reunir la citada condición y ostentará el cargo de Vicepresidente Primero.

Los miembros de la Junta Directiva, a excepción de su Presidente y en los casos expresamente previstos, no tendrán remuneración.

2.- Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancias de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.

La convocatoria deberá ser comunicada con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación. Quedará, no obstante, válidamente constituida con un mínimo de tres miembros asistentes. Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubieren cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

3.- De todos los acuerdos de la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario, con indicación de los asistentes, los temas tratados, el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

4.- Comité de Dirección.- El Comité de Dirección es el órgano colegiado de gobierno y representación de la FAB. Estará presidida por el Presidente de la FAB e integrada por el Vicepresidente Ejecutivo, el Vicepresidente Deportivo, el Secretario General, el

Director de Arbitraje y el Director Deportivo. Los miembros del Comité de Dirección podrán ser revocados libremente por el Presidente. Corresponde al Comité de Dirección gestionar las actividades de la Federación, interpretar los reglamentos y asistir al Presidente.

Los acuerdos del Comité de Dirección serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada reunión se levantará acta por el Secretario General, con indicación de los asistentes, los temas tratados, el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE CONSULTA

CAPÍTULO I –Comisiones Directivas de Áreas

Artículo 39. Podrán ser creadas en cada Área de la FAB, Comisiones Directivas de las mismas, presididas por el Presidente de la Federación o por la persona que éste designe. Las competencias de estas Comisiones serán definidas por el Presidente de la Federación.

Serán funciones propias de estas Comisiones la elaboración de cuantos informes y propuestas se refieren a materias comprendidas en el ámbito de sus competencias.

A las Comisiones Directivas les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 de estos Estatutos, en cuanto a la convocatoria, constitución y acuerdos en sus reuniones, así como la aprobación de sus correspondientes Actas.

TÍTULO V

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I – Órganos Administrativos

SECCIÓN PRIMERA: Normas Generales

Artículo 40. La Secretaría General es un cargo de confianza del Presidente de la Federación, que será nombrado y cesado por él. El Secretario General es el fedatario y asesor de FAB. Le corresponden las funciones que se establezcan en el Reglamento General de la Federación y, en todo caso, las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Ejecutiva y de cuantos otros Órganos colegiados de gobierno y representación y de gestión puedan crearse en la Federación, actuando

como Secretario de los mismos con voz pero sin voto. Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos Órganos.

- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.
- c) Custodia los libros de Registro y los Archivos de la Federación.
- d) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- e) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.

Artículo 41. La Intervención es el órgano de administración de la FAB. Al frente de dicho Órgano se hallará un Interventor, cargo de confianza del Presidente, nombrado y cesado por él. Le corresponden las funciones que se establezcan en el Reglamento General de la Federación o que le encomiende el Presidente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la elaboración de la contabilidad y las responsabilidades administrativas derivadas de la misma
- b) Informar a la Comisión Ejecutiva de los asuntos económicos pendientes, y proponer las medidas oportunas en esta materia.
- c) Confeccionar los balances, estados de cuentas, presupuestos y liquidaciones de las mismas, para su presentación a la Comisión Ejecutiva.

SECCIÓN SEGUNDA: Otros Órganos Administrativos

Artículo 42. El Presidente de la FAB podrá crear los Órganos administrativos que considere conveniente para el funcionamiento de la Federación, así como designar y separar libremente a las personas que hayan de ocuparlos.

CAPÍTULO II – Órganos Técnico - Deportivos

SECCIÓN PRIMERA: Dirección Deportiva

Artículo 43. La Dirección Deportiva es el Órgano de organización deportiva de la FAB. Al frente de dicho Órgano se hallará un Director Deportivo, cargo de confianza del Presidente, nombrado y cesado por él.

Le corresponden las funciones que se establezcan en el Reglamento General de la Federación o que le encomiende el Presidente y en todo caso, las siguientes:

1. Competiciones
2. Entrenadores
3. Árbitros

En caso de vacante, el Presidente podrá delegar dichas competencias en otro Órgano o cargo directivo de la FAB.

SECCIÓN SEGUNDA: Competiciones

Artículo 44. 1.- Se constituye el Área de Competiciones como Órgano de dirección y gestión de las Competiciones organizadas por la FAB, así como las competiciones en las que participen las distintas Selecciones.

El Área de Competiciones estará integrada por el Director Deportivo y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la Federación. Asimismo, a propuesta del Director Deportivo, el Presidente de la Federación podrá nombrar los Vocales que crea oportunos.

2.- Serán funciones del Área de Competiciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de las Bases y Normativa de las Competiciones y el anteproyecto del Reglamento General y de Competiciones.
- b) Resolver las incidencias y reclamaciones que tengan lugar con motivo de las competiciones cuya organización corresponda a la FAB, aún cuando la haya encomendado a otra Entidad.
- c) Resolver los litigios que se susciten con motivo de la suscripción y expedición de licencias.
- d) Adoptar todos los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competiciones.
- e) Designar los jugadores, entrenadores y demás miembros que han de integrar y entrenar las distintas Selecciones.
- f) Gestionar las actividades deportivas de las distintas Selecciones.

SECCIÓN TERCERA: Comité Aragonés de Árbitros de Baloncesto

Artículo 45. 1.- En el seno de la FAB se constituye el Comité Aragonés de Árbitros de Baloncesto, como Órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por aquella y promocionar la formación arbitral en colaboración con la FEB.

2.- El Comité Aragonés de Árbitros de Baloncesto estará dirigido por un Director Técnico de Arbitraje.

Los miembros serán designados por el Presidente de la Federación y podrán ser cesados por él.

Serán funciones del Comité Aragonés de Árbitros de Baloncesto:

- a) Establecer los niveles de formación.
- b) Clasificar técnicamente a los Comisarios, Informadores, Oficiales de Mesa o Árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Aprobar las normas administrativas que regulan el arbitraje.
- d) Designar a los Comisarios, Informadores, Oficiales de Mesa y Árbitros en las Competiciones de ámbito aragonés.

- e) Proponer anualmente a la Comisión Ejecutiva de la FAB los criterios de clasificación técnica de los Árbitros que hayan de participar en las Competiciones de la Federación.
- f) Asesorar e informar al Presidente de la Federación y demás Comisiones federativas en asuntos arbitrales y cualquier otro que reglamentariamente se le atribuya.

SECCIÓN CUARTA: Área de Entrenadores

Artículo 46. 1.- Se constituye el Área de Entrenadores de la FAB como Órgano encargado de velar por la actividad de los Entrenadores de las competiciones de la Federación y de promover y facilitar su formación integral en colaboración con la FEB.

SECCIÓN QUINTA: Otros Comités Técnicos

Artículo 47. El Presidente de la FAB podrá crear los Comités Técnicos que considere precisos para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento en las funciones de gobierno propias de la Federación.

Asimismo, el Presidente determinará su composición, régimen de funcionamiento, y designará y revocará libremente a los miembros que los compongan.

CAPÍTULO III – Órganos Disciplinarios

SECCIÓN PRIMERA: Normas Comunes

Artículo 48. Los Órganos Disciplinarios de la FAB son el Comité Aragonés de Competición y el Comité Aragonés de Apelación. Estos Órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para los cargos directivos.

Los miembros de estos Comités habrán de ser licenciados en Derecho, con suficiente conocimiento del baloncesto. Sus Presidentes serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la FAB, y los demás miembros por este último a propuesta de los Presidentes de los Comités.

Las vacantes producidas durante la temporada deportiva en las Presidencias de estos Comités serán cubiertas, provisionalmente, por la Comisión Ejecutiva a propuesta del Presidente de la Federación hasta la celebración de la siguiente Asamblea General.

No podrá coincidir en una misma persona la calidad de miembro de ambos Comités jurisdiccionales.

Su organización administrativa y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

SECCIÓN SEGUNDA: Comité Aragonés de Competición

Artículo 49. El Comité Aragonés de Competición estará compuesto por un Juez único o un Órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. En este supuesto se podrá designar un Vicepresidente.

En cualquier caso, se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

Es competencia del Comité Aragonés de Competición resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción de las reglas de juego o de las competiciones, o de las normas generales deportivas.

SECCIÓN TERCERA: Comité Aragonés de Apelación

Artículo 50. El Comité Aragonés de Apelación estará compuesto por un Juez único o un Órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. De entre ellos se podrá designar un Vicepresidente.

Artículo 51. Es competencia del Comité Aragonés de Apelación el conocimiento de todos los Recursos interpuestos contra las Resoluciones dictadas por el Comité Aragonés de Competición.

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I – Normas Generales

Artículo 52. La FAB se estructura territorialmente de acuerdo con sus necesidades deportivas específicas y con las peculiaridades del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, pudiendo acordar, para el mejor cumplimiento de sus fines, la creación, modificación o supresión de organismos subordinados para determinadas materias y zonas geográfico-deportivas, mediante acuerdo de la Asamblea General.

En cada una de las provincias de Huesca y Teruel podrá existir una Delegación Provincial, pudiendo crearse Delegaciones Comarcales y Locales, a propuesta de la Junta Directiva y aprobación de la Asamblea General.

Al frente de cada Delegación existirá una persona nombrada por la Junta Directiva de la Federación.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL

CAPÍTULO I – Régimen Económico, Financiero y Patrimonial

Artículo 53. 1.- La FAB tiene patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

2.- Son recursos de la FAB, entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que le concedan las Entidades Públicas.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- c) Las cuotas de las licencias, acordadas por la Asamblea General.
- d) Los créditos o préstamos que obtenga.
- e) Las sanciones pecuniarias que se impongan a los afiliados.
- f) Los productos de bienes y derechos que le correspondan.
- g) Los derivados de las actividades y competiciones deportivas que organice, así como de los contratos que realice.
- h) Los frutos de su patrimonio.
- i) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 54. 1.- La FAB es una Entidad sin fin de lucro.

2.- Los rendimientos económicos que deriven de las actividades y competiciones deportivas que organice y de las actividades complementarias de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios que pueda ejercer, deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines, sin que en ningún caso puedan ser repartidos beneficios entre sus miembros.

Artículo 55. 1.- El presupuesto anual de la FAB será aprobado por la Asamblea General en reunión plenaria.

No podrán aprobarse presupuestos deficitarios, salvo previa autorización de los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

2.- Las cuentas anuales y liquidación del presupuesto deberán ser aprobadas por la Asamblea General.

Artículo 56. La FAB puede gravar o enajenar sus bienes muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio o el objeto de la Entidad.

Artículo 57. Los recursos económicos de la FAB deberán estar depositados en Entidades bancarias o de ahorro a nombre de “Federación Aragonesa de Baloncesto”, siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de los mismos.

Artículo 58. La contabilidad de la FAB se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas.

La FAB deberá someterse cada dos años, al menos, a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitadas sobre la totalidad de sus

gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Diputación General de Aragón.

CAPÍTULO II – Régimen Documental

Artículo 59. 1.- La FAB llevará los siguientes Libros:

- a) Libro de Registro de Clubs, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de sus Presidentes y miembros de Juntas Directivas, con especificación de sus fechas de toma de posesión y cese.
- b) Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Ejecutiva y otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos
- c) Libros de Contabilidad, en los que figurarán el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la FAB, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.

2.- Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas legalmente, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o, en su caso, de los auditores.

TÍTULO VIII

ESTATUTOS PERSONALES

CAPÍTULO I – De los Clubs

Artículo 60. A los efectos de los presentes Estatutos, se consideran Clubs Deportivos de baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción y la práctica de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas tanto de la FAB como de la FEB a través de aquélla, debiendo señalar los Clubs su terreno oficial de juego dentro de la Comunidad Autónoma.

Artículo 61. Los Clubs, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, de acuerdo con la legislación autonómica o, en su caso, estatal, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

Además de lo anterior, para participar en competiciones oficiales deberán prever un régimen de constitución de los órganos de gobierno y representación ajustados a principios democráticos, y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios.

Artículo 62. En el ámbito competencial de la FAB, los Clubs inscritos en la misma deberán someterse a las normas, disposiciones y acuerdos emanados de sus Órganos de Gobierno, y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación de acuerdo con la normativa vigente y lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 63. La participación de los Clubs en competiciones oficiales será regulada por los presentes Estatutos, por los Reglamentos aprobados por los Órganos competentes y demás normas de aplicación.

Artículo 64. Los Clubs, cuando lo estimen beneficioso para sus fines sociales, podrán fusionarse y, en el caso de que practiquen diversas modalidades deportivas, escindirse, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo, los Clubs podrán transferir o ceder a otro Club los derechos a participar en una competición oficial de acuerdo con el procedimiento previsto en los Reglamentos de la Federación.

Artículo 65. Los Clubs vienen obligados especialmente a mantener la armonía entre ellos mismos y con la organización federativa, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente a su logro y mantenimiento y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.

Artículo 66. Son derechos de los Clubs:

- a) Intervenir en las elecciones de la Federación, en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.
- b) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.
- c) Organizar y participar en competiciones no oficiales y en cualquier otra actividad de baloncesto, con observancia, en su caso, de las disposiciones federativas, y previa comunicación y autorización correspondientes.
- d) Recibir asistencia de la FAB en materias de la competencia de ésta.

Artículo 67. Son deberes de los Clubs:

- a) Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan, así como las multas que les hayan sido impuestas por los Órganos correspondientes.
- b) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a las Selecciones.
- c) Facilitar la asistencia de sus jugadores a los planes de tecnificación que convoque la FAB o la FEB.
- d) Cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y técnicos.
- e) Comunicar a la Federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.
- f) Cubrir mediante un seguro obligatorio los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores y entrenadores.
- g) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por la FAB.

CAPÍTULO II – De los Jugadores

Artículo 68. Se considerarán Jugadores de baloncesto las personas físicas que practiquen esta modalidad deportiva y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 69. Son derechos básicos de los Jugadores:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.
- b) Participar en la elección de los Órganos de Gobierno y Representación de la FAB, en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.
- c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica del baloncesto.
- d) Recibir atención deportiva de su Club y de la organización federativa.

Artículo 70. Son deberes básicos de los Jugadores:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con Club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.
- c) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas para la participación en competiciones o para la preparación de las mismas.
- d) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por la FAB.

Artículo 71. Los Jugadores serán clasificados en función de su sexo y edad, y dentro de éstas, por la categoría de la competición en que participen. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincula su licencia, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 72. La vinculación entre Jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del Órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

CAPÍTULO III – De los Entrenadores

Artículo 73. Son Entrenadores las personas físicas con título reconocido por la FEB, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica de baloncesto, tanto en Clubs como en la propia Federación.

Artículo 74. Son derechos básicos de los Entrenadores:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.

- b) Participar en la elección de los Órganos de Gobierno y Representación de la FAB, en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.
- c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica del baloncesto.
- d) Recibir atención deportiva de su Club y de la organización federativa.

Artículo 75. Son deberes básicos de los Entrenadores:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con Club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.
- c) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por la FAB.

Artículo 76. La titulación de los Entrenadores se otorgará por la FEB, que en cualquier caso reconoce la titulación expedida por los Centros legalmente reconocidos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 77.- En el Reglamento General y de Competiciones se determinará la titulación que corresponde a cada categoría.

Artículo 78. La vinculación entre Entrenador y Club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del Órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Artículo 79. La FAB procurará la mejor formación a los Entrenadores titulados, facilitándoles la asistencia a cursos para obtener título de mayor categoría y organizando otros cursos, seminarios y publicaciones que coadyuven a tal fin.

CAPÍTULO IV – De los Árbitros

Artículo 80. Son Árbitros, Oficiales de Mesa o Técnicos Arbitrales, con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas físicas que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa, cuidan de la aplicación de las reglas del juego.

Artículo 81. Son derechos básicos de los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales:

- a) Participar en la elección de los Órganos de Gobierno y Representación de la FAB, en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.
- b) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica del baloncesto.
- c) Recibir atención deportiva de la organización federativa.

Artículo 82. Son deberes básicos de los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales:

- a) Someterse a la disciplina de la Federación.
- b) Asistir a las pruebas y cursos a que sean sometidos por la Federación.
- c) Conocimiento de las Reglas de Juego y Reglamentos.
- d) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por la FAB.

Artículo 83. La titulación de los Árbitros y Oficiales de Mesa se otorgará por la FAB en colaboración con las Entidades que tengan atribuida tal facultad por las disposiciones vigentes.

Artículo 84. La FAB colaborará con la FEB en las actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento técnico de los Árbitros.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 85. 1.- En el correspondiente Reglamento, la FAB desarrollará, en el ámbito de sus competencias, el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Deporte de Aragón, Decreto 103/1993, de 20 de septiembre, sobre el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y demás normas aplicables.

2.- El citado Reglamento deberá prever inexcusablemente:

- a) Un sistema tipificado de faltas o infracciones, graduándolas en función de su gravedad.
- b) Los principios y criterios que aseguren:
 1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
 3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, sin que pueda considerarse como tal la imposición de una sanción accesoria a la principal.
 4. La aplicación de efectos retroactivos favorables.
 5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas en el momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de dicha responsabilidad.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 86. En cualquier caso, constituirá falta, que se sancionará con el régimen disciplinario vigente, toda infracción de las normas contenidas en los presentes Estatutos, en el Reglamento citado en el artículo anterior y en cualquier otra disposición federativa que lo señale.

Artículo 87. El conocimiento y fallo de las infracciones corresponde al Comité Aragonés de Competición.

Las resoluciones que dicte este Órgano jurisdiccional serán ejecutivas, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión de las mismas en los casos y forma que se prevean reglamentariamente.

Artículo 88. Las resoluciones que dicte el Comité Aragonés de Competición serán recurribles ante el Comité Aragonés de Apelación en el plazo de diez días y en la forma que reglamentariamente se prevea.

TÍTULO X

EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 89. La FAB se disolverá por la Asamblea General, en acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los asistentes que, en todo caso, deberá representar la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 90. La FAB se extinguirá en los casos y por el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico general.

Serán causas de extinción:

- a) Cumplimiento de su objeto social.
- b) Terminación del plazo para el que ha sido constituida.
- c) Desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción general.
- d) Decisión judicial.

Artículo 91. En los supuestos de extinción o disolución de la Federación, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por la Dirección General del Deporte su destino concreto.

TÍTULO XI

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 92. La iniciativa de reforma de los Estatutos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente o por el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 93. El Presidente elevará el correspondiente proyecto a la consideración de la Asamblea General para su debate y aprobación, en su caso, en la reunión que convoque al efecto.

Junto con la convocatoria, se remitirá el texto del proyecto a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo de quince días para que se formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo 94. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 95. No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

TÍTULO XII

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 96. Toda cuestión o divergencia de naturaleza jurídico-deportiva que pueda plantearse entre los miembros de la Federación, será resuelta conforme a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, y dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la FAB aprobados por Resolución de 28 de abril de 2003, de la Dirección General del Deporte, por la que se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", de la modificación de los Estatutos de la Federación Aragonesa de Baloncesto (BOA nº 56 de 9 de mayo de 2003) y hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Los presentes Estatutos son plenamente eficaces desde su aprobación por unanimidad en la Asamblea General de la FAB de fecha 13 de julio de 2.015, sin perjuicio de su ulterior publicación en el Boletín Oficial de Aragón.